



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 31 de octubre de 2022

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá NIT. 860.002.964-4
Subrogatario parcial:	Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado:	Oscar Andrés González Jurado C.C. 18.493.171
Radicado:	630013103002-2020-00165-00
Asunto:	Acepta subrogación parcial Reconoce personería No tramita liquidación

1. Con base en el doc.74 del expediente digital, el Juzgado admite, por ser procedente, la subrogación legal que hace el Banco de Bogotá S.A., en forma parcial, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., del pagaré nro. 453978170, por valor de \$21.906.800, a partir del 23 de diciembre de 2021.

En consecuencia, téngase como subrogataria parcial al Fondo Nacional de Garantías S.A., respecto del Banco de Bogotá S.A, en los términos que se relacionan en el doc.74, pág. 9 del plenario, quien de conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso, toma el presente asunto en el estado en que se encuentra:

2. Se le reconoce personería al Fondo de Garantías del Café S.A., como mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A.

De conformidad con el inciso 2, del artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la abogada María del Pilar Flórez Ramírez, para ejercer el mandato conferido por el Fondo de Garantías del Café S.A., para representar al Fondo Nacional de Garantías S.A., respaldado en el doc.74 del expediente digital.

3. En virtud a la subrogación que se acepta, esta Judicatura se abstiene de dar trámite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad bancaria (doc.75), en tanto, es una liquidación aislada, siendo necesario presentar la liquidación de forma conjunta teniendo en cuenta tanto lo cobrado por el ejecutante, como la suma en la que se subrogó el Fondo, en concordancia

con lo establecido en el literal c), numeral 5, del artículo 463 del Código General del Proceso; a fin de evitar trámites desiguales en el cobro de lo adeudado.

Así las cosas, se deberá presentar una nueva liquidación del crédito, atendiendo lo aquí dicho.

4. Con esta decisión se atiende la petición que reposa en el doc. 76 del legajo.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a smaller, more intricate flourish.

GINA CAROLINA DEL SOCORRO MORENO GÓMEZ

Juez (E)